



**Resolución No. CSJBOR23-1626**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de diciembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00985

**Solicitante:** Vanessa Castro González

**Despacho:** Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

**Servidores judiciales:** Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001310500220180025900

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 19 de diciembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 27 de noviembre de 2023, la abogada Vanessa Castro González solicitó se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500220180025900, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de la sentencia.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1208 del 30 de noviembre de 2023, comunicado el 1° de diciembre siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado No. 13001310500220180025900, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que al revisar el expediente encontró pendientes de resolver la solicitud de caución allegada por la parte demandada y la solicitud de ejecución de la sentencia presentada por la parte demandante.

Que el 7 de marzo de 2023 fue presentada la solicitud de ejecución de la sentencia y, el 4 de mayo siguiente, la parte demandante allegó memorial de impulso procesal, los que fueron incorporados al despacho, el mismo día de su radicación. Situación

que se puede corroborar en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial.

Manifestó que se posesionó en el cargo el 23 de mayo de 2022, fecha desde la cual se encuentra realizando un inventario de los trámites pendientes por surtir en cada expediente e implementando un plan de trabajo, en aras de responder las solicitudes dentro de un término *“humanamente posible”*, dado el inventario del juzgado, el cual asciende a 900 procesos activos.

Que el proceso de marras se encontraba sin digitalizar, y comoquiera que “es un requerimiento de la jueza” contar con el expediente digitalizado para efectos de elaborar el proyecto de la providencia y que se pueda ingresar al despacho, solo hasta el 6 de diciembre fue proferido el auto que resolvía lo pertinente.

Por su parte, la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza, guardó silencio frente al requerimiento realizado por este Consejo Seccional dentro del trámite de la solicitud de  vigilancia  judicial  administrativa.

#### **1.4 Explicaciones**

Al evidenciarse que la actuación por parte de la funcionaria judicial fue realizada con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación, y al no haber allegado el informe de verificación, se consideró que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa, por lo que mediante Auto CSJBOAVJ23-1230 del 11 de diciembre de 2023, comunicado el 12 siguiente, se le solicitaron a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

De manera extemporánea la funcionaria judicial allegó las explicaciones solicitadas. Alegó que se posesionó en el cargo el 14 de febrero de 2023 y que la quejosa presentó la solicitud de ejecución el 7 de marzo siguiente. En ese sentido, aclara que, el ingreso al despacho que prescribe el artículo 109 del Código General del Proceso es distinto al ingreso que se realiza del proyecto de la providencia, debido a que es “imposible” pasar al despacho cada una de las solicitudes con su respectiva decisión de manera inmediata a su presentación.

Alega que “el proceso debió previamente digitalizarse” y fue tramitado, por lo que el suceso motivo de la “queja” desapareció. Además, considera que no existió una dilación injustificada en la observancia de los términos judiciales, teniendo en cuenta el volumen de trabajo, la modalidad de trabajo virtual y el hecho que no se cuenta con el 100% de los expedientes digitalizados.

Que desde sus posesión en el cargo se encuentra en la tarea de elaborar un inventario de procesos, de los cuales los ejecutivos han sido asignados a la secretaria para su trámite.

Con relación al ingreso al despacho, indica que la citadora es la encargada de registrar en una matriz de Excel los memoriales que se reciben cada día; que desde la presentación de la solicitud, el 7 de marzo de 2023, hasta el 6 de diciembre de

2023, se recibieron 4261, situación que hace “inmanejable” darles trámite oportuno a todas las solicitudes.

Finalmente, manifiesta que pese a *“que se insiste que se realicen los autos con las piezas procesales principales este argumento ya no resulta efectivo porque existen solicitudes de forma digital y el expediente tiene que reposar de forma completa para la garantía”*.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Vanessa Castro González, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es

de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que afecten la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando*

*se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

## 2.5. Caso concreto

La abogada Vanessa Castro González solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500220180025900, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de la sentencia.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, indica la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria, bajo la gravedad de juramento, que se posesionó en el cargo el 23 de mayo de 2022. Que el 7 de marzo de 2023 fue presentada la solicitud de ejecución de la sentencia y, el 4 de mayo siguiente, la parte demandante allegó memorial de impulso procesal, los que fueron incorporados al despacho, el mismo día de su radicación.

Que desde su posesión se encuentra realizando un inventario de los trámites pendientes por surtir en cada expediente e implementando un plan de trabajo, en aras de responder las solicitudes dentro de un término *“humanamente posible”*, dado el inventario del juzgado, el cual asciende a 900 procesos activos.

Por su parte la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza, en instancia de explicaciones, alegó que el ingreso al despacho que prescribe el artículo 109 del Código General del Proceso, es distinto al ingreso que se realiza del proyecto de la providencia, debido a que es *“imposible”* pasar al despacho cada una de las solicitudes con su respectiva decisión de manera inmediata a su presentación.

Además, indica que la citadora es la encargada de registrar en una matriz de Excel los memoriales que se reciben cada día; que desde la presentación de la solicitud, el 7 de marzo de 2023, hasta el 6 de diciembre de 2023, se recibieron 4261, situación que hace *“inmanejable”* darles trámite oportuno a todas las solicitudes.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de ejecución de la sentencia	07/03/2023
2	Ingreso al despacho	07/03/2023
3	Memorial de impulso procesal	04/05/2023
4	Ingreso al despacho	04/05/2023
5	Suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura	14/09/2023

6	Reanudación de los términos judiciales	21/09/2023
7	Digitalización del expediente	01/12/2023
8	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	01/12/2023
9	Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago	06/12/2023

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de la sentencia.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por la secretaria de la agencia judicial encartada, el 6 de diciembre de 2023 se profirió auto que resolvió librar mandamiento de pago, actuación que se llevó a cabo con posterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 1° de diciembre de la presente anualidad.

Se tiene, entonces, que la actuación se llevó a cabo con ocasión al presente trámite administrativo, siendo del caso verificar las circunstancias que conllevaron a ello.

Con relación a la secretaria de esa agencia judicial, al verificar las actuaciones procesales, consultar el expediente digital y TYBA, se encuentra que los memoriales allegados por las partes han sido ingresados al despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Así las cosas, al no encontrarse una situación de mora judicial que deba ser subsanada por la servidora judicial, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

Respecto la actuación de la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza, observa esta Corporación, que entre el ingreso al despacho de la solicitud de ejecución de la sentencia, el 7 de marzo de 2023, y el auto proferido el 6 de diciembre siguiente, mediante el cual se requirió a la parte demandada, transcurrieron 178 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.



*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*

*(...)*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”*

Lo anterior, aun cuando se observa en el expediente digital que entre el ingreso al despacho del proceso y el auto proferido el 6 de diciembre de 2023, la quejosa interpuso un memorial de impulso procesal, el cual fue puesto en conocimiento de la jueza de manera oportuna; esto, en cumplimiento del término previsto en el precitado artículo 109 del Código General del Proceso.

No obstante, no puede perderse de vista lo manifestado por la jueza en las explicaciones allegadas, al indicar que desde su posesión se han realizado labores de organización, habida cuenta la carga laboral y el volumen de solicitudes que a diario se reciben, por lo que bajo ese entendido, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU, respecto del período en el que se presume la tardanza.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1°, 2° y 3° trimestre de 2023	698	338	240	229	567

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del 2023 =  $(698+338) - 240$

**Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del 2023 = 796**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral para el año 2023 = 701**  
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 113,5%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023.

Lo anterior, nos permite conocer la situación del despacho en cuanto a las cargas laborales. Así, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, teniendo en cuenta la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. Para el caso en concreto, se tiene que el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena superó la capacidad

máxima de respuesta establecida para el año 2023, lo que demuestra la situación de congestión.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre de 2023 (14/02/2023-31/03/2023)	216	22	7,2
2° trimestre de 2023	723	58	13,9
3° trimestre de 2023	633	66	11,4

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la doctora Roxy Pizarro Ricardo, presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende de los cuadros señalados en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la funcionaria judicial involucrada.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del

respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, comoquiera que en el caso bajo estudio no se advierte una situación de judicial injustificada que deba ser subsanada, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

Ahora, en las explicaciones allegadas la doctora Roxy Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, con relación al ingreso al despacho preceptuado en el artículo 109 del Código General del Proceso manifiesta que es “imposible” pasar al despacho cada una de las solicitudes con su respectiva decisión de manera inmediata a su presentación. Al respecto, vale la pena precisar que el ingreso al despacho del que trata el artículo en mención tiene como finalidad poner en conocimiento del juez los memoriales o solicitudes que diariamente son allegados por las partes y los cuales requieran pronunciamiento por parte del despacho, de manera que, la misma norma dispone que el secretario *“los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”*.

Lo anterior, permite precisar que lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso es una actuación independiente y distinta a la elaboración del proyecto de la providencia y su ingreso al despacho para la aprobación y suscripción por parte del titular del despacho, por lo que mal se haría en exigir el pase simultáneo del memoriales con la respectiva providencia, más teniendo en cuenta que corresponden a trámites que generan deberes funcionales distintos, el ingreso al despacho siendo una obligación que recae sobre la secretaría conforme a lo previsto en el mencionado artículo, mientras que la elaboración de las providencias obedece a un deber que recae sobre el titular del despacho tal y como lo prevé el artículo 120 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de las explicaciones allegadas por la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, se observa que indica que pese a *“que se insiste que se realicen los autos con las piezas procesales principales este argumento ya no resulta efectivo porque existen solicitudes de forma digital y el expediente tiene que reposar de forma completa para la garantía”*, resulta necesario mencionar, que precisamente con ocasión a la virtualidad, la digitalización de los documentos y manejo de escritos nativos electrónicos, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación del Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, adoptado mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en el cual se establece la coexistencia de *expedientes híbridos*, los cuales define como:

*“(...) Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación (...)”*.

Así, se establecen lineamientos para el manejo de aquellos expedientes que cuenten con soportes en papel y se dispusieron en el numeral 7.2.1 de ese documento, las pautas para su conformación:

*“(...)”*

*a. La parte del expediente que se encuentra en soporte papel se sigue*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*conservando con las mismas pautas de gestión y control documental que vienen implementando los despachos y se conserva durante el plazo establecido en las Tablas de Retención Documental.*

- b. Los documentos que dan continuidad al expediente, generados a partir de la entrada en vigencia de las normas que adoptan medidas para el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, por regla general deben ser nativos electrónicos (elaborados desde un principio a través de medios electrónicos) y conservarse en este mismo medio durante todo su ciclo de vida, es decir, no deben imprimirse.*
- c. Si en desarrollo del proceso se reciben nuevos documentos en soporte papel, deben en lo posible digitalizarse (escanearse) para ser incorporados en formato electrónico al expediente.*
- d. Las dos partes del expediente del proceso (física y electrónica) forman una unidad documental denominada expediente híbrido y deben estar asociadas a través del índice electrónico del proceso como se describe en el numeral 7.4.2 de este protocolo (...)."*

De lo anterior, se puede deducir que la falta de digitalización de los expedientes no constituye un impedimento para adelantar las actuaciones procesales ni una vulneración de las garantías procesales de los usuarios. Por lo que, será del caso exhortar a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, una vez más, tal como se hizo en la Resolución No. CSJBOR23-1043 del 24 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa identificada con radicado No. 13001-11-01-002-2023-00577, para que, en lo sucesivo, adopte las medidas pertinentes para el manejo de los expedientes híbridos, de conformidad a lo dispuesto en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Vanessa Castro González, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001310500220180025900, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

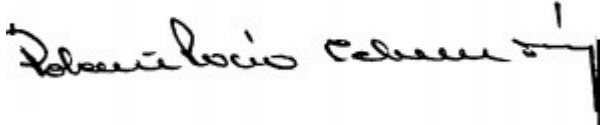
**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, para que, en lo sucesivo, adopte las medidas pertinentes para el manejo de los expedientes híbridos, de conformidad a lo dispuesto en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH